



# ALIANZA CIUDADANA PRO JUSTICIA

---

Centro de Asistencia Legal Popular - Centro de Estudio y Acción Social de Panamá-  
Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá- Fundación Para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana - Federación de  
Asociaciones Profesionales de Panamá – Centro de Incidencia Ambiental–Red Nacional de Apoyo a la Niñez y a la  
Adolescencia en Panamá - Mesa de Análisis de personas con Discapacidad - Fundación Levántate y Anda - Comité América  
Latina y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer– Centro de Estudios y Capacitación Familiar- Asociación  
Conciencia Ciudadana– Asociación Panameña de Derecho Constitucional – Comisión de Justicia y Paz.

Panamá, 22 de septiembre de 2015  
ACPJ- 014 - 2015

Excelentísimo señor  
**Juan Carlos Varela**  
Presidente de la República de Panamá  
E. S. D

Señor Presidente.

Desde hace más de 10 años la sociedad panameña viene oponiéndose a las reformas aprobadas por la Asamblea Nacional que buscan aumentar las prerrogativas y privilegios procesales a los funcionarios investigados por la Asamblea Nacional y la Corte Suprema de Justicia.

Han sido tres las reformas discutidas por la Asamblea, en julio del 2006 la ley No. 25 que luego fue derogada con la aprobación del Código Procesal Penal, posteriormente aprueban la Ley 55 de septiembre del 2012 y la última es el proyecto de Ley 214 de septiembre de 2015.

Todas estas reformas han buscado reducir el tiempo para la investigación de estos funcionarios, establecer mayores requisitos para la admisión de la denuncia e impedir que la Procuraduría General de la Nación intervenga en la investigación de las denuncias presentadas contra Diputados y Miembros del Parlacen.

En esta ocasión solicitamos al señor Presidente de la República que vete por inexecutable el proyecto de Ley 214 de septiembre de 2015, conocida como Ley antiblindaje, debido a lo siguiente:

## **Agente de instrucción en los procesos ante la Corte Suprema de Justicia:**

Los artículos 11, 12 y 13 del Proyecto de Ley 214, hacen referencia a la figura del Magistrado Fiscal a quien corresponderá investigar a diputados nacionales y del Parlacen

En este sentido, tenemos que el artículo 220, numeral 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que “son atribuciones del Ministerio Público perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones Constitucionales o Legales”.

En adición a lo anterior, la excerta legal en referencia, le asigna al Procurador General de la Nación, funciones jurisdiccionales de investigación, en relación a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponden a la Corte Suprema de Justicia. Así tenemos que el artículo 222 numeral 1 de la Constitución Política señala:

*“Art. 222. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:*

- 1. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponde a esta Corporación.*
- 2. ...”*

Por otra parte, la Constitución Política en el artículo 206 señala que es función de la Corte Suprema de Justicia investigar y procesar a los Diputados. No obstante, señala claramente que para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Es decir, Corte Suprema de Justicia, por disposición Constitucional, tiene la función de investigar y procesar a los Diputados, pero también tiene la facultad en estos casos de delegar por comisión la función de investigación a un funcionario de instrucción, quien es el encargado de realizar la averiguaciones tendientes a descubrir el delito, y la vinculación de los autores y partícipes del mismo.

Esta facultad Constitucional de designar al agente de instrucción no puede ser condicionada por una Ley, ya que la Constitución establece claramente que es la Corte Suprema de Justicia a quien corresponde designar, según su criterio, al agente de instrucción pertinente, de modo que no le es dable a la Asamblea Nacional establecer, mediante ley, la designación de un agente de instrucción específico.

Lo aprobado por la Asamblea Nacional es una intromisión de un Órgano del Estado en los asuntos y facultades de otro Órgano del Estado, por tanto, la Asamblea Nacional, al condicionar la designación del agente de instrucción mediante las leyes blindaje, viola la independencia que debe tener la Corte Suprema de Justicia para ejercer su facultad Constitucional de comisionar a un agente de instrucción de acuerdo a su criterio.

#### **Requisitos de admisión de la querrela o denuncia:**

El artículo 10 del Proyecto de Ley 214 establece una serie de requisitos para la admisión de la denuncia contra un diputado o miembro del Parlacen, que aunque no mencionen la palabra prueba sumaria o prueba idónea, introducen unas exigencias que el Código Procesal Penal no contempla para la presentación de las querellas o denuncias.

*Artículo 10. El artículo 488 del Código Procesal Penal queda así:*

*Artículo 488. “Requisitos de admisión: La querrela o la denuncia deberá promoverse por escrito a través de abogado y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:*

- 1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.*
- 2. Los datos e identificación de querellado y su domicilio*
- 3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.*
- 4. Los elementos de convicción que ofrezcan conocimiento cierto o probable de que se haya cometido o se esté cometiendo un hecho punible, así como los elementos de convicción que permitan relacionar al investigado con el presunto hecho punible*

*Si la querrela o denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.*

*La resolución de admisibilidad será expedida por el pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de veinte días, contados desde el reparto correspondiente al magistrado.”*

Cuando en el año 2008 se aprobó el Código Procesal Penal no se estableció ningún requisito adicional para la admisión de la denuncia en los procesos especiales ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que deben aplicarse los mismos requisitos establecidos en el artículo 82 del CPP.

*Artículo 82. “Presentación de la denuncia. Las denuncias no requieren formalidad o solemnidad alguna y pueden ser anónimas. Se presentarán verbalmente o por escrito; en este último caso, deberán contener, si fuera posible, la relación circunstancial del hecho con indicaciones de quienes son los autores o partícipes, los afectados, los testigos y cualquiera otra información necesaria para la comprobación del hecho y la calificación legal.*

*En el caso de denuncia verbal, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo podrá firmar junto con el funcionario que lo reciba, excepto en el caso de denuncia anónima. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiera firmar, lo hará un tercero a su ruego.”*

Exigir requisitos adicionales para la presentación y admisión de la denuncia, y la exigencia de información como el domicilio y apoderado legal para la presentación de la denuncia solo desalentará la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción. Por el contrario lo que se requiere es reforzar la normativa de protección de denunciantes.

### **En referencia a los plazos para la investigación de los Diputados:**

Aun cuando en el artículo 12 del Proyecto de Ley 214 se aumentó el plazo para la investigación e imputación de los delitos, los mismos siguen siendo cortos y un obstáculo para la investigación de los diputados. Se otorgan dos meses para la formulación de la imputación y dos meses adicionales para concluir la investigación.

En este punto es importante advertir que cuando se aprobó el Código Procesal Penal no se establecieron términos para la investigación en los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia contra miembros de la Asamblea Nacional. El artículo 481 del Código Procesal Penal establecía:

*Artículo 481: "Procedimiento: En los procesos penales que conoce la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de única instancia, se seguirá el procedimiento oral previsto en este Código para los procesos comunes ordinarios"*

El Sistema Acusatorio no marcó ninguna diferencia en el tiempo para la investigación en los procesos especiales contra diputados y los procesos comunes ordinarios. En este sentido debe aplicarse lo establecido en el artículo 291 del Código Procesal Penal.

*Artículo 291. "Plazo de la fase de investigación. El Ministerio Público, a partir de la formulación de imputación, debe concluir la fase de investigación en un plazo máximo de seis meses, salvo el supuesto previsto en el artículo 502 de este Código.  
Al concluir la investigación, el Fiscal deberá comunicar el cierre de esta al imputado, a su defensor y a la víctima y querellante si los hubiera  
....."*

Es decir, en el procedimiento penal ordinario no se establece un límite de tiempo para investigar antes de la imputación y luego de imputación se tiene un periodo de seis meses para concluir la investigación y en los casos complejos o de crimen organizado el término para la investigación puede ser extendido, tal y como lo señala el artículo 502 del CPP. Sin embargo, en los procesos contra los diputados el Proyecto de Ley 214 otorga solo dos meses antes de la imputación y dos meses luego de la imputación y no se hace referencia a los casos complejos o de crimen organizado.

Estos términos más cortos se introducen con la Ley 55 de septiembre del 2012 o Ley Blindaje y ahora en el proyecto 214 de septiembre de 2015. La reducción de estos términos lo que puede generar es que la mayoría de estos procesos terminen con un sobreseimiento o archivo de las denuncias.

Finalmente, señor Presidente, las consecuencias de las prerrogativas especiales de juzgamiento solo contribuyen en aumentar la percepción de impunidad y son vistas como privilegios y una fórmula descarada de inmunidad o fuero de proceso, más allá de lo que prevé la propia Constitución Política.

Es por todo lo anterior, que solicitamos al señor Presidente de la República que vete por inexecutable el Proyecto de Ley 214 de septiembre de 2015, que contradice claramente normativas constitucionales y principios del sistema acusatorio, y permita que la Asamblea Nacional vuelva a discutir este tema tan importante para la transparencia y la lucha contra la corrupción. Este debate debe darse con la participación del Órgano Judicial, Ministerio Público, gremios de abogados, organizaciones y ciudadanos interesados en el tema.

A nivel internacional la corriente es restringir las prerrogativas, simplificar los trámites e inmunidades únicamente a la libertad de opinión en el ejercicio de sus funciones y no extender las prerrogativas o fueros en los casos de delitos comunes y menos en delitos contra la administración pública.

Sin otro particular,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Magaly Castillo', with a horizontal line drawn through it.

Licda. Magaly Castillo  
Presidenta de Junta Directiva

cc. Medios de comunicación